

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-2581-2024
CARATULADO : IDEO SUR SPA/REALE CHILE SEGUROS
GENERALES S.A.

Valdivia, quince de abril de dos mil veinticinco.

Al folio 1, don Luis Narváez Walker, chileno, ingeniero, en representación de **Ideo Sur SpA**, Sociedad del Giro Rentacar, ambos con domicilio en calle Vicente Pérez Rosales N°660 de la ciudad de Valdivia, interpone demanda de declaración de procedencia de contingencia asegurada y de pago de seguro a beneficiario en contra de **Reale Chile Seguros Generales S.A.**, sociedad de giro compañía de seguros, representada por don Víctor Ugarte Álvarez, factor de comercio, ambos con domicilio institucional en calle Los Militares 5890 oficina 1201, las Condes de la ciudad de Santiago, en atención a los antecedentes que señala:

Los Hechos:

1.- Con fecha 23 de Octubre de 2018, el suscrito en representación de la empresa que representa Ideo SpA, contrate seguro general, sobre vehículo motorizado, denominado “Producto Auto Flotas”, en tipo de póliza colectiva, generando a favor de mi representada la póliza N°300029019, cuyo objeto de protección de una serie de siniestros era la camioneta, marca Toyota Hilux año 2013, color blanca, placa patente FKJZ 23, según se describe en pagina 43 de la mencionada póliza de seguros.

2.- Es del caso según se explicar, que dicho vehículo en el ejército del giro de su representada (Rentacar), mediante engaños y documentación falsa, dicho vehículo fue arrendado a una empresa el 03 Octubre de 2019, y esta no fue devuelta, a la fecha que debía, es decir 18 de octubre de 2019, desapareciendo y no siendo devuelta desde entonces.

En efecto, a fines de Septiembre de 2019, llega una pareja a la oficina, en donde requieren cotizar camionetas por 15 días. La encargada les informa los requisitos para arrendar, los que más tarde se los haría llegar por correo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

A los días siguientes, la empresa Inversiones Navarrete SpA, envía todos los Requisitos, tarjeta de crédito de la empresa, Rut de la empresa, carpeta tributaria de la empresa y estatutos de la empresa.

El 3 de Octubre de 2019, llega a la oficina Hugo Soto Vásquez, empleado de la empresa interesada en arrendar la camioneta placa patente FKJZ23, con su cédula de identidad y licencia de conducir al día, se firma el contrato de arriendo y deja la garantía del arriendo con una tarjeta de crédito de la empresa, la cual no tuvo ningún problema en Transbank. Una vez tomada la garantía, se firma el contrato y se lleva la camioneta Toyota Hilux ya individualizada.

El contrato establecía fecha de término y devolución de la camioneta el 18 de octubre 2019. Ellos llaman el 15 de Octubre de 2019 solicitando una prórroga en la devolución, para el día 23 del mismo mes, a lo que se accedió. Además como estábamos con el estallido social, nosotros cerramos nuestra sucursal y sacamos todos nuestros autos, por estar en la zona cero en el centro de Valdivia.

Después de hacer todos los intentos desde nuestras casas, de llamar a los contactos que teníamos nos decían que la camioneta estaba en Temuco pero que con el estallido no la podían entregar. Así, se llega hasta el día 27 de Octubre de 2019 que ya no contestaron más, ni respondieron ningún correo.

DEL DENUNCIO DEL SINIESTRO. El día 28 de Octubre de 2019, se hizo la denuncia en la unidad de Carabineros de la Isla Teja, hice la denuncia por sustracción de vehículo con documentación falsa y suplantación de identidad.

Inmediatamente avisó a su corredor de seguros. Esperamos el plazo de 35 días para intentar recuperar la camioneta y descartar que la devolvieran, agotando de esta manera todas formas posibles de obtener una información y tratar de recuperar la especie, lo que fue imposible aún más en la condiciones reinantes del momento del estallido social.

De esta manera en tiempo y forma se acusó y notificó a la demandada el curse del siniestro de pérdida total del vehículo placa patente FKJZ23, por estafa y usurpación de identidad para lograr el cometido error



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTTPXRZ

y engaño, más el perjuicio sufrido de la equivalencia de la SUV ya señalada. Se le asigno a dicho siniestro el número 191203-000295.

Por precaución, por si aparecía la camioneta siniestrada, nosotros renovamos la póliza el año siguiente, es decir del año 2020, incluyendo la camioneta. Inclusive por ser nuestro negocio en temporada turística, hicimos los primeros 2 pagos de cuotas más altas, por un millón cada una (siendo de 600 mil aprox. cada una) con el fin de que las cuotas restante sean más bajas, siempre confiando en los servicios que entregaba la Cía. de Seguros En diciembre hice varias consultas e insistencia por el ingreso del siniestro número 191203-000295, según el protocolo de Reale.

Recién en Enero del 2020 tuve una respuesta por este siniestro.

El 30 de enero de 2020 recién se comunica conmigo la liquidadora Danitza Morales Jara, la cual me solicitaba una serie de documentación, consistentes, en la copia del parte denuncia ante Carabineros de la sustracción de la camioneta placa patente FKJZ23, de los documentos del vehículo, con permiso circulación, revisión técnica y seguros y padrón de la misma, documentos que se enviaron y fueron recepcionados de manera conforme.

Pasaron más de 2 meses sin novedades y con correos de insistencia, hasta que el 24 de abril de 2020, se comunica una nueva liquidadora Katherine Romero, pidiéndome disculpas por la demora, y que se haría cargo de liquidar rápidamente el siniestro.

En enero de 2020 tuvimos un segundo siniestro, de choque por alcance con pérdida total, y nuevamente generamos el ingreso e insistencia para que lo liquidaran lo antes posible.

Ya desde Marzo de 2020, con cierre de local por pandemia, enviamos insistenteamente varios correos, ya con 2 siniestros a la espera, sin novedades, incluso en algún momento ellos me comenzaron a cobrar las cuotas impagadas, a lo cual yo les dije que si ellos no cumplían con los 2 siniestros que ya habían pasado varios meses, (6 meses con la camioneta robada, y 4 meses con la pérdida total), yo me cambiaria de Cía. de seguros, a lo cual no tuve ninguna respuesta.

Luego, con fecha 07 de junio de 2020, se contacta con el suscrito la liquidadora Katherine, solicitándome más documentos (renovar los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTTPXRZ

anteriormente enviados), luego pasan varias semanas y el 6 de julio de 2020, se comunica conmigo nuevamente para solicitarme la escritura de la sociedad dueña de la camioneta.

Luego envía una propuesta de liquidación aceptando el siniestro y sugiriendo valor de pago de la perdida de la misma, pero se propone un valor que no correspondía al comercial pactado según póliza de seguros, sino que más bien a una oferta de valor de consuelo.

A dicha propuesta y conforme a lo previsto en el art. 26 del DS 1055 que establece el reglamento de Auxiliares de Comercio y liquidadora de Seguros, se apeló de dicha propuesta de liquidación, pidiendo que se me pague como se pactó en la póliza de seguro ya antes indicada, el valor comercial de la camioneta, ya que nuestra camioneta es de color blanca y se habían incorporado varias cotizaciones de camionetas color rojas, que es conocido en el mercado por su menor valor porque muchas de ellas provienen de las mineras. (el mismo efecto de autos negros de la locomoción colectiva). Desde este último contacto, no tuve más respuesta hasta el 28 de agosto de 2020, en donde luego de insistentemente enviar varios correos todas las semanas, me dice que la jefatura está revisando su caso.

Posteriormente se comunica el 14 de septiembre de 2020 un nuevo liquidador de Reale, Javier Rio un nuevo, ofreciendo una nueva liquidación considerando un nuevo valor comercial (más alto) 176 UF pero cobrándome el saldo total de la póliza de este año, que no corresponde porque el siniestro de la sustracción de la camioneta fue dentro de la póliza del año pasado.

Paralelamente el 8 de septiembre de 2020 se comunica el liquidador de la demandada Jaime Navarro por el otro siniestro, diciéndome que mi liquidación sería pagada, los que en verdad no ocurrió, razón por la cual nos mueve a gestionar la presente demanda.

3.- Dentro de las coberturas aseguradas por dicha póliza sobre dicha camioneta patente FKJZ23, estaban entre otras, el Hurto, el robo y también la apropiación indebida, pero esta última con la restricción de que la compañía aseguraba el pago del 50% del valor comercial.

Para su mejor comprensión se transcribe (pág. 3 de la póliza en cláusulas especiales):



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

Apropiación indebida:

Se cubre la apropiación indebida, para lo cual el proponente deberá mantener en su poder lo siguiente:

- registro detallado de los clientes con sus antecedentes comercial al momento de efectuar el arriendo.

- denuncia en carabineros y en la compañía en forma inmediata una vez transcurrido 5 días de terminado el contrato de arriendo, debidamente firmado por ambas partes y no exista devolución del equipo arrendado. las gestiones de recupero son de cargo del asegurado.

- De no cumplir de lo anterior, libera a la compañía de toda responsabilidad en caso de siniestro.

- Apropiación indebida, rige coaseguro con el asegurado del 50% de la pérdida.

Límite máximo de indemnización:

El máximo de indemnización por este concepto es de 1 evento anual, para la vigencia del seguro.

4.- En consecuencia, conforme a lo expuesto, se dan todos y cada una de las condiciones para que la Compañía Reales seguros Generales SA. pague el siniestro la que se comprometió en caso de este suceda, a saber:

A) existencia del siniestro del interés asegurable cubierto por la paliza.

B) El denuncio del mismo dentro de plazo.

C) La aceptación tácita de la compañía al ofrecer pago de los mismos, mediante liquidaciones, que fueron en tiempo y forma apeladas por el asegurado.

D) En definitiva al día de hoy no se ha cursado pago alguno por dicho siniestro estando pendiente al día de hoy.

Fundamentos de la Demanda.

Como ya mencionaremos, anteriormente; existe un contrato de seguro vigente a la fecha de la ocurrencia del siniestro (pérdida de la cosa), la existe Cía. válida de un interés asegurable, y la ocurrencia del siniestro fijado como condición de operación o pago del seguro.

No existe por su parte como contrapartida, exposición del riesgo del asegurado, ni culpa ni dolo del mismo en la ocurrencia del siniestro, por lo que no existe ninguna causal de eximición de responsabilidad del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

asegurador, como tampoco la existencia de alguna carencia que limite el pago del seguro.

De esta manera, resulta injustificada e ilegal la postura de la compañía de seguros que niega el pago de este seguro al asegurado, por que efectivamente el evento o siniestro ocurrido, esto es la pérdida del vehículo placa patente FKJZ 23, lo fue a consecuencia de un delito, de estafa y suplantación de identidad, o en sus defecto, por apropiación indebida, cuyo evento era precisamente lo asegurado como interés asegurable de la empresa que represento, razón por la cual es que solicitamos derechamente al Tribunal, la declaración que es procedente la ocurrencia del siniestro asegurado, “la pérdida del vehículo asegurado, (interés asegurable)” y como contingencia cubierta por el seguro, este debe operar y pagar la contingencia asegurada, es decir, el seguro debe pagar el valor comercial del vehículo asegurado a la fecha del siniestro, todo, según como se pactó en la póliza de seguros 300029019, ya señalada.

Peticiones Concretas:

Conforme a lo expuesto y atento a lo establecido en la cláusula de coberturas (pág. 5 de la paliza), debe la demandada pagar el valor comercial de la cosa asegurada y teniendo presente que según lo acordado en misma póliza de seguros, los valores todos lo que se tratan en la misma, deben serlo en Unidades de Fomento, solicitamos como petición principal:

A) Pago del valor comercial de la especie al momento del siniestro (19 de octubre de 2019), (\$11.000.000) expresado en UF al día del siniestro, es de 383 UF.

B) O en subsidio, como petición subsidiaria, en ele venta que se estime que la manera de la pérdida del vehículo corresponde a apropiación indebida la suma de 191,6 UF

C) Indemnización de Perjuicios. Vera US. Que conforme a los hechos expuestos, la increíble demora de la Cía. Reale Seguros Generales SA. para dar respuesta y pago definitivo, faltando a todos y cada uno de los plazos máximos establecidos por el DS 1055 que establece el reglamento de Auxiliares de Comercio y liquidadora de Seguros, la demandada, por un hecho propio y sin justificación legal ni fáctica que la ampare en no haber pagado la contingencia asegurada, la hace caer en un incumplimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

culpable de su parte, de tipo evidentemente contractual (contrato de seguro), que conlleva perjuicios a mi parte, en particular el de tipo daño lucro cesante. En efecto, como se ha dicho y se comprueba con la misma póliza la empresa asegurada es de giro Renta Car, y habiéndose perdido dicha maquina (camioneta) precisamente en un arriendo de la misma (18 Octubre de 2019, fecha en que debía ser devuelta), y teniendo presente que la contingencia asegurada era precisamente esa, y teniendo presente lo expuesto en la póliza de seguros ya mencionada, que perdida la especia por la comisión de algún delito como el de autos, se debe esperar 30 días para dar inicio a la liquidación de la misma, y si a eso le sumamos los 45 días que contempla el DS 1055 que establece el reglamento de Auxiliares de Comercio y liquidadora de Seguros, tenemos que la Cía. Reale Seguros Generales SA. Debía haber pagado el siniestro como fecha máxima 15 enero de 2020, lo que no ocurrió.

De esta manera, al no haber cumplido su obligación dentro de plazo, conforme lo dispuesto por el art. 1556 del Código Civil, que dispone “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”, siendo esta última tipo de incumplimiento en que incurre la demandada, razón por la cual es la misma demandada que se colocó en mora de cumplir su obligación (art. 1557 del Código Civil). Así las cosas toca a esta responder por su demora, MORA de cumplimiento, el pago del lucro cesante que va desde el 15 de enero de 2020 hasta la fecha de pago efectivo de la perdida de la camioneta placa patente FKJZ23, cuantía de dicho daño que reservamos para a etapa de cumplimiento del fallo conforme lo previsto en el art. 173 del Código de Procedimiento Civil.

D) Todo y en cualquiera de ellos casos, más intereses corrientes, contados a partir de la fecha del siniestro, puso que la obligación de pago del seguro se generó en dicha fecha.

Por Estas consideraciones y disposiciones legales que cita pide tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de menor cuantía en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., sociedad de giro compañía de seguros,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTTPXRZ

representada por don Víctor Ugarte Álvarez, ambos ya individualizados, para que declare:

- a) Que Reale Chile Seguros Generales S.A. aseguro el evento o contingencia de pérdida total del vehículo placa patente FKJZ 23,
- b) Que la contingencia amparada por el seguro ocurrió el día 18 de Octubre de 2019 (fecha de supuesta devolución de la especie).
- c) En consecuencia la demandada debe responder y pagar el valor del riesgo asegurado, valor comercial de la camioneta a la fecha de ocurrencia del siniestro, placa patente FKJZ 23, equivalente a UF 393, o en su defecto y en subsidio a la suma de 191 UF, más interese desde la fecha del siniestro.
- d) Que la demandada además queda condenada a la indemnización del pago del lucro cesante que va desde el 15 enero de 2020 has el pago efectivo del seguro de perdida de la especie asegurada, cuya cuantía se reserva su determinación ara la etapa de cumplimiento incidental del fallo.
- e) Que la demandada queda sujeta al pago de las costas de la causa.⁴

Al folio 21, mediante exhorto, con fecha 01 de octubre de 2024, se notificó al representante de la demandada de la acción deducida en su contra.

Al folio 25, don Gabriel Pumpin Valck, Mauricio Dorfman Liberman y Pablo Salfate Gómez, abogados, por la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., contestaron la demanda solicitando que esta sea rechazada por los antecedentes de hecho y de derecho que exponen:

i.- Los Hechos:

Antecedentes Fundantes de la Demanda:

1.- Comparece en estos autos don Luis Narváez Walker, en representación de la empresa Ideo SPA, señalando que, con fecha 23 de octubre de 2018, habría celebrado con nuestra mandante un contrato de seguro general, sobre vehículo motorizado, denominado “Producto Auto Flotas” bajo la póliza N° 300029019, respecto de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, año 2013, color blanco, placa patente FKJZ 23.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

2.- Señaló asimismo que, la empresa Ideo SPA es una Rentacar, la cual, mediante “engaños” y “documentación falsa”, habría arrendado dicho vehículo a una empresa el día 3 de octubre de 2019, no siendo devuelto dicho vehículo el día 18 de octubre de 2019 desde entonces.

3.- Apuntó que, la no devolución del vehículo ocurrido el día 18 de octubre de 2019 de propiedad del actor se habría fraguado de acuerdo al siguiente esquema:

- A “fines de septiembre de 2019”, habría sido “una pareja” quién se presentó en la oficina de IDEO SUR SPA a cotizar camionetas por 15 días. En dicha oportunidad, se le informaron los requisitos para arrendar.

- “A los días siguientes” la empresa “Inversiones Navarrete Spa” habría enviado los requisitos para arrendar la camioneta Toyota, Hilux año 2013, color blanco, placa patente FKJZ 23, acompañando tarjeta de crédito, Rut, carpeta tributaria y estatutos de la empresa,

- Posteriormente, el día 03 de octubre de 2019 habría sido una persona de nombre “Hugo Soto Vásquez” quién habría firmado el contrato de arrendamiento de la camioneta sindicada, acompañando su cédula de identidad y licencia de conducir al día.

- Finalmente, se celebró entre el asegurado y la empresa Inversiones Navarrete Spa, contrato de arrendamiento una vez tomada la garantía, acto seguido, el señor Hugo Soto Vásquez, se habría llevado la camioneta, debiendo devolverse la misma el día inicialmente el día 18 de octubre de 2019. Sin embargo, el día 15 de octubre de 2019, se habría solicitado una prórroga al asegurado para la devolución de la camioneta para el día 23 de octubre de 2019, momento en el cual, el vehículo asegurado no fue devuelto.

4.- Por consiguiente, alegó que el día 28 de octubre de 2019, habría realizado la denuncia del siniestro en unidad policial de Carabineros de Isla Teja por sustracción de vehículo con documentación falsa y suplantación de identidad.

5.- Alegó que, luego de haberse asignado a la sustracción de su vehículo un número de siniestro N° 191203-000295, no se le habría dado respuesta al mismo, transcurriendo varios meses hasta el 14 septiembre de 2020, fecha en la cual, (reconoció) se le habría ofrecido pagar la suma de \$



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

176 UF (valor más alto que el solicitado en su demanda), pero cobrándole el saldo total de la póliza del año 2024, ante lo cual, él no habría accedido.

ii.- Contrato de Seguro:

6.- En efecto, las partes de autos efectivamente suscribieron dos contratos de seguros de “flotas”, el primero de ellos, póliza N° 300029019, suscrita según las condiciones generales inscritas en la CMF bajo el código POL 1 2016 0244 con fecha 23 de octubre de 2018 con una vigencia hasta el día 23 de octubre de 2019 con un total de monto asegurado por la suma de 176.822,91 UF y, el segundo, 300085230 suscrita según las condiciones generales inscritas en la CMF bajo el código POL 1 2016 0244 con fecha 23 de octubre de 2019 hasta el día 23 de octubre de 2020 con un total de monto asegurado por la suma de 186.442,11. En ambos casos, sin considerar descuentos como, por ejemplo, primas pendientes del año en vigencia ni deducibles.

7.- Ahora bien, en relación a los hechos que sirven de fundamento a esta demanda, llama poderosamente la atención, que éstos se apartan de la verdad, conforme a lo que efectivamente ha ocurrido. De esta forma, negamos y controvertimos los hechos en la forma en que se exponen por la demandante, quien deberá demostrar aquellos que afirma, por ser pertinentes, sustanciales y controvertidos.

8.- Cualquiera circunstancia o hecho señalado en la demanda, y que sean distintos a los descritos precedentemente, son controvertidos expresamente por esta parte.

iii.- El Derecho:

I.- Se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción de autos:

1.- Ha ocurrido en estos autos el asegurado, enderezando una demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, fundado en los artículos 542, 543, 568 en relación con el artículo 532 todos del Código de Comercio, y por lo dispuesto por los artículos 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- En ese sentido, el Código de Comercio es prístino en establecer en el artículo 541 inciso 1 y 2 lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

Las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva.

Fuera de otras causales legales, la prescripción que corre en contra del asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro, y el nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador le comunique su decisión al respecto.

3.- Pues bien, por información recopilada al respecto por nuestra mandante, el actor denunció el siniestro el día 03 de diciembre de 2019 y, como lo reconoce el primero, nuestra mandante le habría comunicado su decisión respecto de la cobertura del siniestro el día 14 septiembre de 2020, fecha en la cual, (asumió) se le habría ofrecido pagar la suma de \$ 176 UF (valor más alto que el solicitado en su demanda), pero cobrándole el saldo total de la póliza del año 2024, ante lo cual, él no habría accedido.

4.- Dado lo anterior, consta en expediente digital, que en folio 4 del Exhorto causa rol E-698-2024, caratulado “Ideo Sur Spa/Reale Chile Seguros”, radicada en el 21º Juzgado Civil de Santiago, con fecha 01 de octubre de 2024, nuestra representada fue notificada de la presente demanda, de conformidad a la notificación personal subsidiaria prevista en el artículo 44 de nuestro Código de Procedimiento Civil, según estampado receptorial de doña Virginia Araya Elizalde.

5.- En ese contexto, teniendo presente que con fecha 14 septiembre de 2020, reconoce el actor se le habría comunicado por nuestra mandante la decisión respecto de la cobertura del contrato de seguro se produjo y la fecha en que fue efectivamente emplazada nuestra representada, es posible concluir que la acción de autos se encuentra prescrita, toda vez, que han transcurrido más de 4 años entre la fecha en que se comunicó la decisión respecto de la cobertura del contrato de seguro y la notificación de la demanda de autos a nuestra representada.

6.- “2332” [sic] lo siguiente: “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.

II.- En subsidio, opone la excepción de compensación:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

1.- En el evento de que V.S. decida que las partes han seguido vinculadas en virtud del contrato de seguros celebrado por cuanto la acción impetrada en autos no se encuentra prescrita, deducimos la presente excepción de compensación descrita y regulada en los artículos 1655 y siguientes del Código Civil dentro de los modos de extinguir las obligaciones.

2.- En efecto, omitió el actor indicar en su libelo, como se acreditará en estos autos en el momento procesal pertinente que, respecto de la póliza de “flotas” N° 300085230 suscrita según las condiciones generales inscritas en la CMF bajo el código POL 1 2016 0244 con fecha 23 de octubre de 2019 hasta el día 23 de octubre de 2020, debe un saldo de 76,6023 UF, ya que, de la póliza de flotas suscrita, hubo 20 ítems, en los cuales, en particular, respecto de los ítems 1 al 18 tuvo 220 días de cobertura de un total de 366 días y, en los ítems 19 y 20 159 y 121 días de cobertura, en los cuales no pagó la totalidad de las primas.

3.- Recordemos en este punto V.S. que el art. 524 N° 1 del Código de Comercio dispone que el asegurado tiene la obligación de informarle al asegurador de todas las circunstancias relacionadas con el riesgo y que le permitan al asegurador apreciar la extensión de los riesgos; y en el art. 524 N° 3 del Código de Comercio establece que es obligación del asegurado, la de pagar la prima en la época y forma pactada:

Art. 524. Obligaciones del asegurado. El asegurado estará obligado a:

1º Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2º Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;

3º Pagar la prima en la forma y época pactadas;

4.- Cabe señalar que, en los días e ítems mencionados, el asegurado gozó de cobertura hasta que nuestra mandante cancelara la misma precisamente por no pagar la prima, debiendo un total de 76,6023 UF, dando lugar ispo iure a la al modo de extinguir las obligaciones “compensación”, siendo, como lo exige el artículo 1656 del Código Civil ambas deudas de dinero, líquidas y actualmente exigibles.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

5.- Por ello, y cumpliéndose los requisitos legales para la compensación ex lege, sírvase V.S. disponer que, para el hipotético e improbable caso de condena por pago de lo no debido, de la cantidad a que se condene se resten a título de compensación legal 76,6023 UF, correspondientes a nuestra mandante, más los intereses máximos convencionales para operaciones de menos de 5000 UF en moneda nacional, con expresa condenación en costas.

III.- En subsidio de los puntos I y II, se deberá rechazar la demanda por improcedencia de la acción incoada en autos por haber cumplido cabalmente el demandado con sus obligaciones emanadas del contrato de seguro:

1.- Ley del Contrato: En virtud de los hechos ya relatados y como ha reconocido el propio actor, nuestra mandante le habría comunicado su decisión respecto de la cobertura del siniestro el día 14 septiembre de 2020, fecha en la cual, (asumió) se le habría ofrecido pagar la suma de \$ 176 UF (valor más alto que el solicitado en su demanda), pero cobrándole el saldo total de la póliza del año 2024, ante lo cual, él no habría accedido.

2.- Ahora bien, lo que efectivamente ocurrió es que nuestra mandante determinó que, efectivamente, por una parte, el siniestro tenía cobertura, pero debía a estar a lo siguiente:

Valor Comercial	\$ 10.137.500
50% de la pérdida	\$ 5.068.750
Deductible	-(\$ 667.955). - (20 UF + IVA)
Primas pendientes	-(\$ 417.840). - (14,5434 UF)
	informadas por el área de cobranzas)
Valor indemnizable	\$ 3.982.955

3.- Lo anterior, en primer lugar, por cuanto, las 2 pólizas suscritas con nuestro mandante, tenía a su haber la siguiente cláusula especial:

Apropiación indebida:

Se cubre la apropiación indebida, para lo cual el proponente deberá mantener en su poder lo siguiente:
- registro detallado de los clientes con sus antecedentes comercial al momento de efectuar el arriendo.
- denuncia en carabineros y en la compañía en forma inmediata una vez transcurrido 5 días de terminado el contrato de arriendo, debidamente firmado por ambas partes y no exista devolución del equipo arrendado.
- las gestiones de recupero son de cargo del asegurado.
- De no cumplir de lo anterior, libera a la compañía de toda responsabilidad en caso de siniestro.
- Apropiación indebida, rige coaseguro con el asegurado del 50% de la pérdida.

Límite máximo de indemnización:

El máximo de indemnización por este concepto es de 1 evento anual, para la vigencia del seguro.

4.- En efecto, se concluyó por nuestra mandante, que, al siniestro denunciado por el actor, debía efectuársele ciertas deducciones, lo que entregaba un total a indemnizar de \$ 3.982.955. Razón por la cual, a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

juicio de nuestra mandante, procedía descontar, deducir y restar de la suma ordenada indemnizar, precisamente la un 50%.

5.- En ese sentido, bien vale recordar a la parte demandante que en los contratos de seguro de cosas rige el principio de la reparación recogido en el artículo 550 del Código de Comercio. Según tal principio, el seguro de daños es un contrato de “mera indemnización” y no puede jamás representar para el asegurado la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento. Tal regla tiene su concreción en la idea que, aunque el riesgo cubierto se extienda más allá del daño producido, el asegurado sólo tendrá derecho a la cobertura de este último. Esta es la particularidad del contrato de seguro, pues aquí no rige el principio de la reparación integral, propio y característico de la responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo al artículo 2.329 del Código Civil, sino la reparación de aquellos daños cubiertos por la póliza. El límite de esta indemnización proviene de la voluntad de las partes.

6.- Así las cosas, nuestra mandante no ha incumplido contrato alguno que le torne en obligada contractualmente conforme lo dispone el artículo 1.545 del Código Civil.

IV.- En subsidio, solicitamos se rechacen el daño emergente y lucro cesante por improcedentes, o en su defecto se rebajen prudencialmente, conforme se expone:

Para el improbable evento que V.S. estime que la demandada ha incumplido con sus obligaciones emanadas del contrato de seguro celebrado entre las partes, solicitamos que se rechace el daño emergente, o en su defecto se rebaje prudencialmente de conformidad a lo que se expondrá.

A) Daño Emergente:

1.- El asegurado no ha proporcionado antecedentes ni documentos suficientes para acreditar el daño emergente alegado, ni en cuanto a su procedencia, ni en cuanto a los montos que alegó: 383 UF (\$11.000.000.-) o 191,6 UF.

2.- La demandante no señala de qué manera logra efectuar el cálculo y llegar a dicha cantidad de dinero, careciendo la suma demandada en forma absoluta de la certidumbre necesaria, por lo cual resulta completamente improcedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

3.- En consecuencia, la petición de indemnización por concepto de daño emergente o material debe ser rechazada, por ser improcedente, incierta y por no acreditar de qué manera el actor arriba a la suma demandada.

4.- Por lo demás, no existe relación de causalidad alguna, que pudiera vincular a nuestra mandante, en cuanto a tener que responder por el daño emergente demandado.

En subsidio del rechazo del daño emergente, por improcedente e incierto, solicitamos al Tribunal de VS. que el daño emergente demandado sea prudencialmente rebajado, por cuanto la suma demandada es artificiosa y excesiva, no señalando el actor de qué manera logra arribar a esa suma.

B) Lucro Cesante:

La suma demandada no tiene fundamento legal y la parte demandante siquiera señaló un monto, reservándose su cálculo para la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos advertir desde ya a V.S. que la especulación del lucro cesante es contraria a derecho y se basa en supuestos vagos y en situaciones eventuales e inciertas.

La demandante pretende que se indemnicen meras expectativas y posibilidades, conjeturas, y no pérdidas de ganancias ciertas y reales o derechos adquiridos que hubieren estado dentro de su patrimonio y que se hubieren perdido en razón directa de un actuar imputable a nuestra representada. Es más, cualquier perjuicio en ese sentido, es derechamente responsabilidad del actor, producto de propios y graves incumplimientos.

La exigencia de certeza, realidad y determinación del daño, se desprende inequívocamente del artículo 1437 del Código Civil, el que discurre acerca del daño "inferido", con lo cual queda de manifiesto que el daño debe ser cierto y haberse producido realmente.

La Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 26 de

enero de 1989, señaló: "Para que un daño sea indemnizado se requiere que sea cierto, es decir, no debe ser solamente eventual o hipotético, ni consistir en suposiciones no probadas, ni en posibilidades



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

abstractas, sino que es necesario demostrar su realidad concreta" (Citada por José Luis Diez S., "El daño extracontractual", Edijur, 1a. edición, 1998, pág. 55).

Anteriormente, el mismo tribunal había expresado:

"... la certidumbre del daño dice relación con su realización, con el hecho de que haya ocurrido realmente, no con su cuantía, ni la mayor o menor facilidad para determinarla o apreciarla" (Gaceta de los Tribunales, 1950, 2 sem., p. 509)

Si bien el daño futuro puede ser indemnizable, no debe confundirse con el daño eventual. La diferencia entre ambos, es que el daño futuro es seguro que ocurrirá, mientras que el segundo es sólo probable que suceda. Los daños eventuales no son indemnizables porque no privan de un bien que realmente esté incorporado al patrimonio de la víctima. Don Arturo Alessandri Rodríguez señala que un daño futuro es cierto "cuando necesariamente ha de realizarse" (De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Imp. Universitaria, Stgo., 1943, p.214).

En palabras del profesor Corral Talciani, el lucro cesante es la "(frustración de una legítima utilidad que hubiera incrementado el patrimonio de no haber sucedido el hecho dañoso)"

Este tipo de daño tiene la particularidad que reviste dificultades en cuanto a su precisión, por cuanto siempre requiere de una cierta previsión hipotética del juez, lo que es contrario al requisito de certeza que exige necesariamente todo daño para ser indemnizado. Pero aun cuando no se pueda probar con certeza absoluta en este tipo de daño, sí, a lo menos, debe existir una certeza razonable.

Toda pretensión indemnizatoria debe ser de característica resarcitoria y jamás puede significar una ganancia para el demandante, por cuanto el fin de toda indemnización es reparar un daño y no una fórmula para incrementar el patrimonio de la víctima. En ese sentido, Barros Bourie señala que "de ello se sigue que la indemnización pueda ser entendida como reparatoria, porque su objeto es poner a la víctima en una condición tan cercana como resulte posible a la situación que gozaba con anterioridad al hecho del demandado".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

En consecuencia, si bien la certeza absoluta que requiere el daño en los otros rubros indemnizatorios no se puede lograr cuando se habla de lucro cesante, por el carácter futuro que éste tiene es que se exige que se acredite en forma razonable tal detrimento pecuniario.

De accederse a la indemnización de la manera solicitada, se produciría un enriquecimiento injusto para el actor, pues nuestra representada estaría pagando por gastos y costos no existentes en la realidad.

En consecuencia, la petición de indemnización por concepto de lucro cesante debe ser rechazada, por falta de certidumbre, ya que siquiera se señaló un monto por el demandante

En subsidio del rechazo del lucro cesante, por improcedente, dado la falta del requisito en el sentido de corresponder a un daño cierto, solicitamos al Tribunal de US. que el lucro cesante demandado sea prudencialmente rebajado.

V.- En cuanto a los reajustes e intereses:

No pueden aplicarse sino desde la fecha que constituya un derecho establecido a favor del actor por fallo ejecutoriado, fijando una indemnización. Antes sólo constituye una mera expectativa, y no puede generar reajustes e intereses desde que se manifieste la expectativa, sino desde que tal expectativa se materialice o concrete en un fallo ejecutoriado, que la acoja.

De lo contrario, el sólo hecho de defenderse frente a pretensiones desmedidas obraría en contra de la demandada, ya que mientras más dure el proceso, más serán los intereses y reajustes que se aplicarían a las cantidades desmedidas demandadas, resultando aún más ingentes, y teniendo en consideración que la activación del procedimiento corresponde a la parte demandante.

La existencia de la obligación de indemnizar y el monto de ella sólo nace con la sentencia definitiva, la que sólo podría cumplirse a partir de la fecha en que ella quede firme o ejecutoriada.

VI.- Respecto de las costas:

Comprenderá Su Señoría que no cabe más que defenderse frente a las pretensiones del libelo, ya que hay motivo más que plausible para litigar y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

para exigir que el demandante acredite en el proceso todo lo que ha sostenido en el libelo, en especial respecto del daño alegado, en todas sus dimensiones, desde su existencia, pasando por su imputabilidad a nuestra representada, y hasta su valuación, ya que lo controvertimos todo expresamente, conforme hemos expuesto.

Por lo señalado pide:

I.- Se rechace la demanda con costas por encontrarse la acción impetrada absolutamente prescrita,

II.- En subsidio, excepción de compensación,

III.- En subsidio de los puntos I y II, se deberá rechazar la demanda por improcedencia de la acción incoada en autos por haber cumplido cabalmente el demandado con sus obligaciones emanadas del contrato de seguro,

IV.- En subsidio de todo lo anterior, y para el improbable evento que V.S., estime que la acción no se encuentra prescrita, no existe compensación y nuestra mandante tiene responsabilidad en el resultado dañoso, que se declare que: Que se rechacen el daño emergente y lucro cesante demandados, o bien se rebajen prudencialmente las indemnizaciones solicitadas, en directa relación con las probanzas las mismas que rinda el actor;

V.- Que, para el evento de disponer alguna indemnización a favor del actor, que sólo se apliquen los reajustes e intereses desde la fecha que manda la ley, esto es, desde que el fallo que las imponga quede ejecutoriado.

VI.- Que se niegue lugar a las costas demandadas por existir motivo más que plausible para litigar en atención a las abultadas pretensiones del actor.

Al folio 41 se citó a las partes a conciliación, sin que esta se produzca por la rebeldía de la demandada.

Al folio 29 se recibió la causa a prueba, fijándose como puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad que existe un contrato de seguro celebrado entre las partes. Estipulaciones, condiciones, duración y vigencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

2.- Efectividad que la Compañía de Seguros demandada, rechazó el pago de la póliza pactada por el siniestro, causándole daños a la empresa actora. Hechos que lo configuran.

3.- Efectividad que existe un vínculo de causalidad entre la eventual actuación dañosa, atribuida a la empresa de seguros demandada y los perjuicios reclamados. Hechos que la constituyen.

4.- Procedencia, naturaleza y concepto de los perjuicios demandados.

5.- Efectividad que la aseguradora liquidó el siniestro y la demandante se negó a aceptarlo. Hechos que lo fundan.

6.- Efectividad que ha operado la prescripción de la acción. Hechos que la sustentan.

7.- Efectividad que concurre la compensación de la deuda. Hechos que la basan.

Al folio 98, Se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Se da por reproducida tanto la demanda como la contestación, así como sus peticiones concretas, ya desarrolladas en la parte expositiva de la sentencia.

SEGUNDO: El objeto del contrato de seguros es la indemnización del asegurado respecto de aquellas pérdidas provenientes de la eventual realización del riesgo cubierto por la póliza.

El artículo 550 del Código de Comercio establece que “respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento”.

En consecuencia, se debe reparar los daños efectivamente provocados por el siniestro y que corresponden al riesgo transferido al asegurador, cubiertos por la póliza; y no otros. El límite de la indemnización trae causa de la voluntad de las partes.

Por consiguiente, no rige en esta materia el principio de “reparación integral” que se predica respecto de la responsabilidad civil extracontractual. En el mismo sentido, de acuerdo con el art. 530 del mismo Código: “El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. A falta de estipulación, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley”.

TERCERO: Para acreditar los fundamentos de su acción, el demandante rindió la *documental*, no objetada, consistente en:

1.- Copia póliza de seguros 300029019 de CIA Reale Seguros Generales SA. Con la empresa demandante.

2.- Contrato de arriendo de camioneta placa patente FKJZ23 de fecha 03 de Octubre de 2019.

3.- Cadena de correos electrónicos de Gerencia Autoval RentaCar a liquidadores Reale Cía. de Seguros Generales.

4.- Copia parte denuncia Carabineros Reten Isla teja N°509 de fecha 29 de Octubre de 2019.

5.- Dos fotografías, en formato PDF, con el sello de la empresa Reale Seguros, donde figuran como Analista de Siniestro don Luis Plaza Castillo y como Liquidadora de Siniestros doña Katherine Romero Rodríguez.

Folio 70 rindió prueba *testimonial*, con los dichos de la testigo Karina Obando Bernales, quien legalmente examinada y no tachada declara:

Al punto dos de la interlocutoria de prueba: En esa época, octubre del año 2019, quise arrendar una camioneta a la empresa Ideo Sur, ex. Autoval, la cual siempre arrendaba para ir al campo de mis parientes, no fue posible en el momento, se fue prorrogando hasta que, en definitiva, me señalan que ya tenía dos camionetas, una de ellas, estaba arrendada; y la otra, había tenido un accidente y que la compañía aun no les respondía por la póliza de seguro, después ya me dijeron que estaban sin camionetas 4x4, porque la compañía no le había respondido por el seguro. En eso yo pregunté de qué compañía se trataba ya que yo tengo vehículo y no quería contratar con esa compañía que no responde. Me dijeron que la compañía era Reale, de esa forma fue como me enteré de lo que estaba sucediendo con la póliza y la compañía de seguros.

Al punto tres de la interlocutoria de prueba: Por lo señalado puedo decir que si, la causa es por culpa de la compañía. Yo sabía que tenía dos camionetas 4x4 y producto de esto me quedé si arrendar, y producto de esto se quedaron sin arrendar y no podían reponer la camioneta por que la compañía no les había pagado la póliza. Se quedaron sin camionetas y yo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

me quedé sin arrendar, siendo una clienta habitual. Al pregunta porque no adquirían más camionetas me señalan que por problemas económico, no quedaban recursos para ello, más con un pago pendiente de parte de la compañía de seguros, y que estaban a punto de quebrar, porque se habían quedado sin los ingresos que proporcionaba la camioneta y no lo podían recuperar.

Repreguntada para que diga cuanto era valor diario del arriendo de dicha camioneta, o aproximado en la época en que concurrió. Responde: El valor exacto no lo recuerdo pero entre cuarenta y sesenta mil pesos diarios, no cobraban más barato por ser cliente frecuente.

Contrainterrogada para que diga cómo le consta la pérdida de ingresos a Ideo Sur. Responde: Me consta porque yo que era la clienta que arrendaba esta camioneta ya que era 4x4, y al no tener la camioneta no recibían los ingresos, y producto de eso la secretaria me comentó que se estaban por ir a la quiebra por que no tenía esta camioneta que era 4x4 y era la que más arrendaba, perdieron mucha clientela.

Al punto cuatro de la interlocutoria de prueba: Lo que yo sé es que Ideo demanda a Reale, por lo perjuicios ocasionados en razón que la compañía no le cumplió con el pago de la póliza, que producto de ello no recuperaron la camioneta y que estaban a punto de ir a quiebra.

Contrainterrogada para que diga si sabe de cuantos vehículos es propietaria o mera tenedora ideo sur. Responde: No sé cuánto vehículos tenía, lo único que yo sé es que las dos camionetas que yo arrendaba 4x4 no las tenían.

Contrainterrogada para que diga de la existencia otros tipos de vehículo, además de camionetas. Responde: Deberían tener pero no lo sé, yo me enfocaba en lo que necesitaba, además que no había vehículos en exhibición, estábamos en pandemia.

Contrainterrogado para que diga si no había vehículos en exhibición, significan que los vehículos estaban en arriendo o no disponibles. Responde: Lo desconozco.

Al punto cinco de la interlocutoria de prueba: No lo sé, lo que a mí me dijeron era que no tenían camionetas porque la compañía no había respondido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

CUARTO: Por su parte, la demandada rindió prueba *documental*, no objetada, consistente en:

1.- Copia póliza de seguros N° 300029019 “Producto Auto Flotas” consistente en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguros celebrada entre Reale Chile Seguros Generales S.A. e Ideo Sur Spa emitido con fecha 13 de septiembre de 2019.

2.- Copia póliza de seguros N° 300085230 “Producto Auto Flotas” consistente en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguros celebrada entre Reale Chile Seguros Generales S.A. e Ideo Sur Spa emitido con fecha 20 de enero de 2020.

3.- Formulario Denuncio Siniestro Automotriz N° 90120140002888 Reale Chile Seguros Generales S.A. realizado por Ideo Sur Spa con fecha 03 de diciembre de 2019.

4.- Formulario Denuncio Siniestro Automotriz N° 90120140002888 Reale Chile Seguros Generales S.A. realizado por Ideo Sur Spa con fecha 29 de enero de 2020.

5.- Copia notificación de demanda a Reale Chile Seguros Generales S.A. realizada en causa rol E-698-2024, caratulado “Ideo Sur Spa / Reale Chile Seguros Generales S. A.” del 21° Juzgado Civil de Santiago realizado por la receptora judicial Virginia Araya Elizalde con fecha 01 de octubre de 2024.

6.- Detalle de prima pendiente de pago de la Póliza N°300085230 considerando como fecha de cancelación el día 30 de mayo de 2020 por UF 76,6023. En dicho detalle consta el monto que se debe descontar a la indemnización del siniestro N° 90120140002888 de pérdida total por concepto de cuotas impagadas al tiempo del siniestro. Lo anterior en formato Excel cuyo link de ingreso se adjunta:
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1iTY5PuGVEH-4TarW38qRjFITXu7z9yye/edit?gid=2001890843#gid=2001890843>.

QUINTO: Han sido aceptados o reconocidos por las partes: a) Se suscribieron dos contratos de seguros de “autos flotas”; el primero, consistente en la Póliza de Seguros N°300029019 emitida por Seguros Generales Suramericana S.A., con fecha 23 de octubre de 2018 con una vigencia hasta el día 23 de octubre de 2019 con un monto total asegurado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

de 176.822,91 UF; y un segundo seguro, póliza N° 300085230, con fecha 23 de octubre de 2019, hasta el día 23 de octubre de 2020 con un total de monto asegurado por la suma de 186.442,11. *b)* la notificación de la demanda se produjo a la demandada el 1° de octubre de 2024, según consta al folio 4 del exhorto E-rol 698-2024, caratulado: “IDEO SUR SPA/REALE CHILE SEGUROS”, del 21° juzgado civil de Santiago; *d)* con fecha 14 de septiembre de 2020 se le comunicó al asegurado la liquidación del siniestro ascendente a pagar, la suma de \$3.982.955, por descuento de deducible y primas pendientes de pago. Lo que debía, a la sazón, el asegurado era de \$4.895.547, lo que arrojaba un saldo a favor del asegurado de: \$173.203 (ello se infiere, asimismo, de prueba confesional y documental); *c)* la proposición de liquidación de la demandada es de fecha 23 de junio de 2021.

SEXTO: La controversia versa acerca de si existió incumplimiento imputable a la demandada en relación con lo pactado por las partes, y si la compañía demandada rechazó el pago del siniestro, o si éste una vez liquidado por la compañía demandada, el actor lo rechazó, causándole daños o perjuicios cuya acción de cobro estaría, o no, prescrita; y si, por último, de modo subsidiario, ha operado la excepción de compensación.

SÉPTIMO: La demandada pidió, como petición principal, se acoja la excepción de *prescripción extintiva* de la acción de cumplimiento forzado del contrato de seguro con indemnización de perjuicios, fundado en los arts. 542, 543, 568 y 532 del Código de Comercio; en subsidio, opuso la excepción de *compensación* ya que el asegurado no pagó todas las primas adeudadas, en la época y forma pactada (deuda de 76,6023 UF), la que en caso de condena pide se compense dicho crédito; en subsidio, se *rechace daño emergente y lucro cesante* por improcedente, o en su defecto, se rebaje prudencialmente.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

OCTAVO: El artículo 541 del Código de Comercio establece:

“*Las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva. Fuera de otras causales legales, la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

prescripción que corre en contra del asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro, y el nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador le comunique su decisión al respecto”.

NOVENO: Es un hecho pacífico que se comunicó la decisión por parte del asegurador de la cobertura del siniestro al asegurado el día 14 de septiembre de 2020 (es un hecho reconocido o confesado por la propia demandante en su demandada: se le ofreció pagar 176 UF, pero con un cobro añadido de un saldo adeudado de la póliza), sin que el asegurado haya aceptado la indemnización propuesta.

El siniestro, por su parte fue denunciado el 03 de diciembre de 2019, según consta de documento numerado con el número 3 del folio 56 acompañado por la demandada, con citación, y no objetado por la parte contraria, consistente en “formulario Denuncio Siniestro automotriz N° 90120140002888 Reale Chile Seguros Generales S.A. realizado por Ideo Sur Spa con fecha 20 de enero de 2020”.

Consta, por otra parte, de la carpeta digital que la demanda de autos fue notificada a la demandada el 1º de octubre de 2024.

En otras palabras, la demanda fue debidamente notificada, en forma legal, *después de cuatro años y 16 días*, de manera tal que la acción entablada se encuentra *prescrita*, contado desde que se comunicó al asegurado la liquidación.

DÉCIMO: La declaración de la única testigo aportada por la demandante, doña Karina Obando Morales, nada aporta en relación con los presupuestos fácticos de la prescripción extintiva, ya que no fue presentada al punto de prueba N° 6, tal como se consigna en el acta suscrita por el ministro de fe don Sergio Herrera Lara.

UNDÉCIMO: Al folio 29, la parte demandante acompañó, con citación, “una cadena de correos electrónicos” (documentos privados) que noeman de la demandada, sino de terceros, los cuales no han sido reconocidos por su otorgante de modo tal que carecen de todo valor probatorio⁴⁴.

Por otro lado, carecen de fecha cierta, según lo establecido en los artículos 1703 del Código Civil en relación con el artículo 419 del Código



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

Orgánico de Tribunales, por no encontrarse en ninguno de los supuestos de hecho que prevén dichas disposiciones legales.

DUODÉCIMO: En atención a que se acogerá la excepción de prescripción extintiva, hecha valer por la demandada, resulta innecesario pronunciarse sobre la acción de indemnización de perjuicios interpuesta juntamente con la acción de cumplimiento, así como respecto de la excepción de compensación opuesta por la demandada, en forma subsidiaria por resultar incompatibles con la prescripción.

DÉCIMO TERCERO: Los demás antecedentes no analizados de manera pormenorizada en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado con precedencia.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo establecido en los arts. 144, 160, 170 y 254 y ss. del Código de Procedimiento Civil, artículo 541 del Código de Comercio y arts. 1545 y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Se **ACOGE** la excepción perentoria de *prescripción extintiva* formulada por la demandada en su escrito de contestación de la demanda al folio 25.

II.- SE RECHAZA la demanda del folio 1.

III.- Se exime a la demandante del pago de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese por cédula.

Rol C-2.581-2024.

Dictada por don Edinson Antonio Lara Aguayo, juez titular; autoriza don David Silva Estrada, secretario subrogante.

CERTIFICO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil se incluyó en el estado diario la sentencia precedente. Valdivia, quince de abril de dos mil veinticinco.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: UXCXXTPXRZ

